



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la entidad demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., subsanó la contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 31 del CPT y SS, quedando notificados el día 26 de septiembre de 2023 (doc.28), y los términos corrieron los días 27, 28, 29 de septiembre y 2, 3 de octubre de 2023. La demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., subsanó el 3/10/2023 (doc.30).

Igualmente, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., presentó recurso de reposición en contra del auto No.504 del 25 de septiembre de 2023, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda para la mencionada entidad (doc.29).

Por otro lado, se estudiará la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica Sana Sofía del Pacífico Ltda.(doc.33). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 6 febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ruth Yiceth Salazar
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda y Otro
Radicación: 761093105003-2022-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Buenaventura (V), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observando que la contestación de la demanda fue subsanada en tiempo y forma oportuna por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA (doc.30); así las cosas, se entiende cumplido con lo exigido en el auto No.504 del pasado 27 de septiembre y, por lo mismo se reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 18 de la ley 712 del 2001.

Sin embargo, se tiene que el apoderado judicial de la demandante presenta memorial (doc.33), donde solicita tener por no contestada la demanda de Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., por cuanto esta no aportó ciertos documentos, debe decirse que, con respecto a este asunto, que aquella realizó en sus contestaciones, tanto de la demanda y la reforma un "PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE", donde de manera

detallada informan los motivos y las razones por los cuales no se allega la documentación solicitadas (doc.21, página 12) y, aportan solo los que tienen en su poder, y dado que, nadie está obligado a lo imposible, el despacho le otorga credibilidad a tales manifestaciones y no accederá a la petición realizada y en consecuencia, se tendrá por contestadas la demanda y su reforma.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición contra del auto No.504 de septiembre 25 de 2023, que tuvo por no contestada la reforma de la demandada para la entidad demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. (doc.28), señala la recurrente que el pasado 17 de abril de 2023, remitió al correo institucional del despacho la contestación de la reforma de la demanda desde el correo abogadolaboral@csspmail.net.

Revisado el correo electrónico y el proceso encuentra el despacho que le asiste razón a la peticionaria, teniendo en cuenta que por error involuntario no se cargó al expediente la contestación de la reforma de la demanda como lo señala la citadora en su informe (doc.32), situación que no puede afectar el derecho de defensa de la parte interesada, por lo tanto, una vez, agregado al expediente se advierte que la misma fue presentada en tiempo y forma oportuna

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho judicial repondrá el numeral segundo del auto en mención y, por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda (doc.31) por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se observa que la apoderada general de la entidad demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., otorga poder a una profesional del derecho, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar (doc.29)

Finalmente, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

Es por lo anterior que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de tener por no contestada la demanda y su reforma de la entidad demandada Clínica Sana Sofía del Pacífico Ltda., por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, por cuanto fue subsanada la misma en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

TERCERO: REPONER el numeral segundo del auto No.504 de fecha 25 de septiembre de 2023 y. en su lugar, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por parte de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

CUARTO: SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

SEXTO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora TATIANA MAIA PRIETO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.065.196 de Cali y la tarjeta profesional No.295.779del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 7 /2024



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc96ef5c17332a3ecf6ce5132bcd29a6b0830ade57dd44fdcf19e4ca8634f638**

Documento generado en 06/02/2024 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>